

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anueios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839*)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuer la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Madrid 30 de Julio de 1868.

(Gaceta del 29 de Julio.)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El notable descenso que desgraciadamente se viene experimentando de algunos años á esta parte en la renta del tabaco, ha llamado, como no podia menos, la atencion del Ministro que suscribe desde el primer momento en que se halló colocado al frente del departamento de Hacienda.

Al tratar de inquirir, sin embargo, las causas de este decaimiento, con objeto de combatir las que mas directamente han podido contribuir á él, ha tenido ocasion de conocer que, como sucede generalmente en la gran mayoría de los fenómenos económicos de la propia índole, siendo aquellas de muy diverso origen, no es posible atacarlas todas á la vez ni en una sola medida, siendo necesario proceder paulatinamente y segun sea dable hacer uso de los elementos mas á propósito.

Es indudable que lo mismo en esta renta que en todas las demás que responden inmediatamente al mayor ó menor desenvolvimiento del país y á su bienestar, debe haber influido en gran parte y de una manera desfavorable

la sensible disminucion que viene sufriendo la fortuna pública despues de una repetida serie de medianas cosechas. Pero además de que es imposible cortar de un modo instantáneo, y á impulso solamente de medidas administrativas, los efectos de semejante género de calamidades, prueba que no han sido estas exclusivamente las que han traído la actual baja en la renta, el que durante un período de 20 años, como es el trascurrido desde 1845 hasta el 1865, y durante el cual se han padecido crisis análogas á la actual, sino tan intensas, se elevaron sin embargo los rendimientos sucesivamente y sin interrupcion, desde 12 215,995 escudos que produjo el tabaco el primero de dichos años, hasta 36.621.425 á que ascendió el último, que por desgracia ha venido á marcar el apogeo de la renta.

Preciso es, por lo tanto, fundar la agravacion del mal en algun otro hecho coexistente cuya influencia se ha dejado sentir mucho más fatalmente en los últimos tiempos; y despues de maduro exámen no puede ménos de convenirse, por mas doloroso que sea confesarlo, en que el aumento de contrabando, á que se prestan hoy varias circunstancias reunidas, es principalmente el origen de los considerables perjuicios que por este concepto sufren los intereses del Tesoro. A combatir, pues, aquel mal deben dirigirse en primer término todos los esfuerzos reunidos, siendo necesario para conseguirlo reintegrar ante todo á la Hacienda en una parte de los privilegios que cedió á los particulares segun disposiciones recientes al otorgarles la venta al menudeo de los cigarros habanos, de los cigarrillos y picadura.

Siendo imposible una severa fiscalizacion al lado de semejante franquicia, la consecuencia natural es que la defraudacion se ejerza en tanto ó mayor escala cuanto menor es la eficacia de

aquella. Solo así se explica, y por medio de esa coincidencia, el que habiendo llegado, como se ha dicho, la renta del tabaco en el año 1865 hasta 36 millones de escudos, sufriera en el período económico de aquel año al de 1866 la baja de 400.000 escudos, baja que en el de 1866 á 1867 ascendió ya á 1.800 000 escudos, y que en el de 1867 á 1868, que acaba de terminar, no es menor de 4.500.000 escudos.

Fundado en estas consideraciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Julio de 1868.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Enero de 1869 queda prohibida la libre venta de picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.º Se permite á los particulares la venta de cigarros puros de las islas de Cuba y Puerto-Rico, con la precisa condicion de efectuarla por cajas precintadas y selladas, en tiendas con puerta abierta á la calle, sin que en ellas se expendan ningun otro artículo y pagando por subsidio y patente el máximo de las cuotas que hasta ahora venian satisfaciendo, segun las bases de poblacion, los expendedores al por mayor.

Art. 3.º Hasta el dia 1.º de Noviembre próximo se admitirán á despacho por las Aduanas y se adeudarán por las Administraciones de Hacienda pública las picaduras y cajetillas de cigarrillos de papel de las islas de Cuba y Puerto-Rico, consignadas á la venta

pública. Pasado dicho plazo será declarada de comiso toda cantidad de tabaco que venga con el expresado destino.

Art. 4.º Desde el 1.º de Enero no se admitirá al adeudo é incurrirá en comiso toda cantidad de tabaco que se remese desde cualquier punto en bultos menores de 50 kilogramos.

Art. 5.º Se permite á los particulares que puedan introducir para su consumo hasta 50 kilogramos de cigarros puros de la Habana y Puerto-Rico, otros 50 kilogramos de picadura y otros 50 kilogramos de cajetillas de cigarrillos de papel, y desde 1.º de Enero próximo se declarará comiso la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares, excediendo de aquellos tipos.

Art. 6.º La introduccion de tabacos habanos por las Aduanas marítimas quedará reducida desde 1.º de Enero á las de Barcelona, Cádiz, Coruña, Palma de Mallorca, Santander, Sevilla y Valencia.

Art. 7.º Queda derogado el Real decreto de 20 de Abril de 1866 é instruccion de 5 de Mayo del mismo año en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 8.º El ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 26 de Julio.)

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido ante esa Direccion por el Marqués del Socorro en solicitud de que

se le reconozca y declare como carga de justicia la renta anual de 61 escudos 624 milésimas que se considera con derecho á percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa del Cárpio, provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Visto un traslado auténtico, dado y signado por Don Diego Yañez, Contador de Rentas y Mercedes de S. M., en Madrid á 14 de Marzo de 1565, de la Real carta de privilegio expedida por Don Felipe II en Valladolid á 19 de Setiembre de 1559, confirmando otra de venta en ella inserta, librada en virtud de poder especial por la Serma. Sra. Infanta Doña Juana, Princesa de Portugal, Gobernadora y Lugarteniente general de estos reinos, su fecha en dicha ciudad á 17 de Agosto del mismo año, mediante la cual fueron vendidas al Doctor Don Antonio Velazquez de Santiago las alcabalas de la villa del Carpio, del partido de Medina del Campo, sus términos y diezmerías, en precio de 2,798 rs. 471 maravedís, cuya suma entregó al Factor general Fernan-Lopez del Campo, de que dió carta de pago en 2 de Setiembre de dicho año en 1559:

Vista la Real carta de confirmacion despachada por Don Felipe II en Toledo á 4 de Mayo de 1569, aprobando y ratificando la de venta de las alcabalas de la villa del Carpio á favor del Doctor Don Antonio Velazquez de Santiago:

Visto el traslado de la Real cédula librada por Don Felipe V en Madrid á 19 de Febrero de 1709, confirmando á Don Gabriel Dávila Vazquez y Arce, y á los sucesores en su mayorazgo, en la propiedad de las referidas alcabalas y declarándolas preservadas del decreto de incorporacion:

Vista la certificacion expedida por Don Juan Antonio de Godoy, Oficial mayor de libros de la Contaduría de Rentas enajenadas y Reales valimientos de la villa de Medina del Campo, su fecha en el Carpio á 19 de Noviembre de 1720, de la que resulta que se dieron por libres del Real valimiento las alcabalas de la expresada villa del Carpio para desde 1.º de Enero de 1717 en adelante:

Vistas las diligencias practicadas con posterioridad, por las que se comprueba la no indemnizacion del capital en que se estimaron las alcabalas de la villa del Carpio, así como tambien la renta que por ellas debe abonarse al Marqués del Socorro, heredero único de su difunta madre la Marquesa de la Solana, á quien antes correspondian:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos, y mandando abonar á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultará haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855; la Real orden de 30 de Mayo siguiente, y el art. 9.º de la ley de Presupuestos

de 1859, determinando la revision de las cargas de justicia, la forma en que habia de verificarse, y los documentos que para acreditar su derecho deberian presentar los interesados.

Considerando que el Marqués del Socorro ha cumplido con el precepto de la Real orden citada de 30 de Mayo de 1855, presentando los títulos de que se deja hecho mérito:

Considerando que de esos títulos y de todo lo actuado en el expediente resulta plenamente probado que las alcabalas de la Villa del Carpio, partido de Medina del Campo, fueron segregadas de la Corona por causa esencialmente onerosa, y que el partícipe no ha sido reintegrado ni en todo ni en parte del capital en que aquellas se enajenaron, ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, el Estado se encuentra obligado á satisfacerle la renta señalada en equivalencia de las dichas alcabalas, ínterin no se le devuelva el precio de egresion; S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal á favor del Marqués del Socorro la renta anual de 61 escudos 624 milésimas que tiene derecho á percibir en equivalencia de las alcabalas de la villa del Carpio, con abono asimismo de las anualidades vencidas desde que dejó de satisfacerse la expresada obligacion, pero sin que pueda procederse al pago hasta que se obtenga el competente crédito legislativo, con sujecion á lo establecido en las disposiciones vijentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y correspondientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 27 de Julio.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido ante esa Direccion por el Ayuntamiento de Novés, provincia de Toledo en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia la renta que se considera con derecho á percibir por el equivalente de las alcabalas del lugar de su nombre.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de privilegio expedida por D. Felipe IV en Madrid á 2 de Mayo de 1628, aprobando y confirmando la de venta en ella inserta, su fecha 20 de Mayo de 1827, mediante la que se vendieron al concejo, justicia y regimiento del lugar de Novés las alcabalas del mismo que entraban en el

partido de la ciudad de Toledo, sin las de las casas y heredades que se administraban aparte por la Real Hacienda, en empeño de juro al quitar; con alza y baja, y sin jurisdiccion, en precio de 5.017.310 maravedís que ingresaron en la Tesorería general, y con cargo de pagar los situados:

Vista la Real cédula librada por D. Felipe V en Madrid á 24 de Febrero de 1709, confirmando al lugar de Novés la venta en empeño de sus alcabalas, y declarándolas exceptuadas del decreto de incorporacion:

Visto el informe de la Contaduría de Hacienda pública de Toledo, en el que, con referencia á los antecedentes que en ella obran, se manifiesta que las alcabalas del lugar de Novés no cubren la carga del situado que tienen contra sí, siendo esta la causa de que el Ayuntamiento reclamante no figurase entre los partícipes que comprende la liquidacion general y parcial formada en 1855:

Vista la ley de 23 de Mayo de 1845 refundiendo las alcabalas y demás rentas provinciales en la contribucion de consumos y mandando abonar de los productos de esta á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resultara haberles correspondido en el año comun del último quinquenio:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos de 1859 estableciendo la forma de llevarla á cabo.

Considerando que adquiridas con alza y baja las alcabalas del lugar de Novés y no alcanzando los productos de estas á cubrir el importe de los situados con que estaban gravadas, no cabe abonar renta alguna por este concepto al Ayuntamiento, limitado como se halla su derecho al líquido resultante despues de satisfecho el situado: S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara que no procede reconocer la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

TERCERA SECCION.

NUM. 7.555.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente, tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Toribio

Rodriguez Vaquero, natural de esta ciudad, residente que ha sido en la misma, de estado soltero, jornalero, de 38 años de edad, para que en término de nueve dias, á contar desde esta fecha, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por vagancia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1868.—Antonio Riesco.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7,560.

Don Antonio Riesco, Juez de Paz é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias cito, llamo y emplazo á Fernando Medina Zamora, natural de Cevico de la Torre, residente últimamente en Cabezon, de estado soltero, de oficio jornalero, de 22 años de edad, para que por la Escribanía del que refrenda comparezca en dicho Juzgado con el fin de hacerle saber la acusacion fiscal en causa que contra él se sigue en dicho Juzgado por lesiones inferidas á su hermana Cláudia, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 27 de Julio de 1868.—Antonio Riesco.—Por mandado de S. S., Nicasio García Herrero. Insértese: D. O., Trapiella.

NUM. 7.565.

Don Quintin Morales, Juez de paz de esta villa de Villalpando y Regente de la jurisdiccion del de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por el presente edicto que ha de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora, Valladolid Salamanca, Palencia y Leon, se anuncia la vacante por renuncia de D. Manuel Nazario Martinez, de una procurra en este Juzgado de primera instancia, á fin de que las personas que deseen ser agraciadas con ella, presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría de gobierno dentro del preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el primero de dichos periódicos, segun lo tengo ordenado por virtud de providencia de la Excm. Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valladolid fecha 3 del actual.

Dado en Villalpando á 27 de Julio de 1868.—Quintin Morales.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Insértese. D. O., Trapiella.

SECCION CUARTA.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORDESILLAS.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en los libros de dicho Registro desde el año de 1768 al de 1862.

(CONTINUACION.)

Situacion de los inmuebles y pagos en que se hallan	Naturaleza de las fincas	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Año en que se verificaron.
Gallarita	Rústica.	Eladia Gonzalez.	No consta.	Adjudicacion.	1852
Zumacón.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
El Olmo.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
La Palma.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
El Caminero.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Santa Cruz.	idem.	Pedro Gonzalez Garcia.	idem.	idem.	id.
El Olmo.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Caminero.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Contiendas.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Palma.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Las Lagunillas.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Gallarita.	idem.	Agustin Gonzalez Garcia.	idem.	idem.	id.
El Olmo.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Cuesta de Castro.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Palma.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Valdemaria.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Contiendas.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Nogal.	idem.	Anastasia Duque.	idem.	idem.	id.
Tarrecena.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Carrascal.	idem.	José Olivares.	idem.	idem.	id.
Valdemaria.	idem.	Juan Berceuelo.	idem.	idem.	id.
Valdesoles.	idem.	Antonio Garcia Bustos.	idem.	idem.	id.
Carreastro.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Juan de Rojas.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Muedra.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Camino de Matilla.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Chiviriteras.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Barcial.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Juncalejo.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Soto.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Peña.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Los Pinaricos.	idem.	Feliciana Ortega.	idem.	idem.	id.
La Palma.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
La Rivera.	idem.	Ramona Ortega Garcia.	idem.	idem.	id.
Los Sotos.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Los Pinaricos.	idem.	Rita Ortega Garcia.	idem.	idem.	id.
La Rivera.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
La Ornia.	idem.	Gabriela Moreno.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Gregorio Diez.	idem.	Compra.	1853
Idem.	No consta.	Carlos Molina.	idem.	Herencia.	id.
Santa Cruz.	Rústica.	Máximo Mata y María del Pila.	idem.	Dote.	id.
Juan de Rojas.	idem.	Los mismos.	idem.	idem.	id.
La Peña.	idem.	Los mismos.	idem.	idem.	id.
Dormitorio.	idem.	Los mismos.	idem.	idem.	id.
La Peña.	idem.	Los mismos.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	José Fernandez.	idem.	Permuta.	1855
Idem.	idem.	Casimiro Sigüenza.	idem.	Compra.	id.
Aslua.	idem.	Gerónimo de Castro.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Los Pinarejos.	idem.	Rita Ortega.	idem.	Capitulaciones.	id.
La Rivera.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
El Soto.	idem.	Juan Hernandez Conde.	idem.	Hijuela.	id.
Idem.	idem.	María Hernandez Conde.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Gregoria Hernandez Conde.	idem.	idem.	id.
No consta.	idem.	Francisco Labajos.	idem.	Compra.	id.
Los Barreros.	idem.	Florentino Mata.	idem.	Redencion.	1856
Carremedina.	idem.	Pio Bedate.	idem.	idem.	id.
Teso de las cañas.	idem.	Luciano Labajos.	idem.	Hijuela.	id.
No consta.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Rosa Garcia.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Beatriz Vazquez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Inocencio de la Cruz.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Pedro Bueno.	idem.	idem.	id.
Vado de la Benita.	idem.	José Gutierrez.	idem.	Redencion.	id.
La Vega.	idem.	Francisco Rodriguez Rubio.	idem.	idem.	id.
Muedra.	idem.	Marqués de Gallegos.	idem.	idem.	id.
La Ollera.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Valdesoles.	idem.	Ciriaco Bedoya.	idem.	idem.	id.
Muedra.	idem.	Nicolás Raimundo.	idem.	idem.	id.
Camino de Villavieja.	idem.	Manuel Gonzalez Montañés.	idem.	idem.	id.

Situación de los inmuebles y pagos en que se hallan.	Naturaleza de las fincas.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Linderos.	Objeto de las inscripciones.	Años en que se verificaron.
Cuesta de Castro..	Rústica.	Pascual Villagarcía.	No consta.	Hijuela.	1856
Dominicos.=Barrio de..	idem.	Eulalia Rodriguez.	idem.	Redencion.	id.
Camino de Torre.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
El Barcial..	idem.	Pedro Bueno.	idem.	idem.	id.
Carreastro..	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
La Benita..	idem.	José Lopez.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Gerónimo Fernandez Camazon.	idem.	Compra.	id.
Idem.	idem.	Francisco Eugenio de Urquieta.	idem.	Redencion.	id.
Idem.	idem.	Restituto Perez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Gándara.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Aniceto Berceruelo y Zacarías Castellanos.	idem.	idem.	id.
Zafraguilla.	idem.	Rafael Cerezal.	idem.	idem.	id.
Carretoro..	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Callones..	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Conde de la Puebla.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Angel Rodriguez, Alonso Velazquez y herederos de Manuel Velazquez.	idem.	idem.	id.
Camino de Torre.	idem.	Eusebio Rodriguez Gonzalez.	idem.	idem.	id.
La Vega	idem.	Venancio Rico..	idem.	idem.	id.
Muedra..	idem.	Alonso García..	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Liborio de Guzman.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Clementa Guerra..	idem.	idem.	id.
Zafraguilla.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
La Flamenca..	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Callones.	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
Valdesoles..	idem.	La misma.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Mariano Diez.	idem.	idem.	id.
El Zumacon.	idem.	Gumersinda Berceruelo..	idem.	Hijuela.	1857
No consta..	idem.	Antonio Antolinez.	idem.	Redencion.	id.
Idem.	idem.	José Gutierrez..	idem.	idem.	id.
La Vega.	idem.	Angel Mendez..	idem.	idem.	id.
Hornos..	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Camino de Pollos.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Arenal..	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Gabriela de Ceballos Cidron.	idem.	Adjudicacion.	id.
Idem.	idem.	Conde de la Puebla.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Tomás Galban.	idem.	Compra.	id.
Carreastro.	idem.	Joaquina Baños.	idem.	Adjudicacion.	1858
Camporedondo.	idem.	Toribio de la Puente Botas..	idem.	Compra.	id.
Juncales.	idem.	Ciriaco Bedoya.	idem.	Redencion.	id.
Raposeras..	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Conde de la Puebla..	idem.	Adjudicacion.	1859
Idem.	idem.	Segundo Cano..	idem.	idem.	id.
Cañada de Arguillos.	idem.	Paulino Fernandez de Córdoba..	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Ramon Fernandez de Córdoba..	idem.	idem.	id.
Camino de la Nava..	idem.	Luisa Fernandez de Córdoba.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Atanasio Reguera.	idem.	Compra.	1860
Tardecena..	idem.	Zoilo García.	idem.	Hijuela.	id.
La Guardia.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Las Angustias.	idem.	Leon Cancho.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Casimiro Cariaga..	idem.	Redencion.	id.
Camino de Pollos.	idem.	Santos Bedate..	idem.	Idem.	id.
Fuente de lavar..	idem.	El mismo.	idem.	Idem.	id.
Tardecena..	idem.	Ana Rodriguez Berceruelo..	idem.	Hijuela.	id.
No consta..	idem.	Justo Piñel y Leandra Ramon.	idem.	Donacion.	id.
Valdemaría.	idem.	Eugenio Bueno.	Idem.	Compra.	id.
No consta..	idem.	Condesa de Bornos.	Idem.	Hijuela.	id.
El Cambron	idem.	Ginés Fernandez..	Idem.	Redencion.	1861
Valdemaría.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
El Cambron.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Eugenio Bueno Goicoechea.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Pedro Gándara.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Clemente Guerra..	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Agustin María Corrales..	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Herederos de Estanislao Gonzalez Martin.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Mariano Diez.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	Matías Gutierrez..	idem.	Compra.	id.
Camino de la Matilla.	idem.	Felix Rodriguez Torres..	idem.	Redencion.	id.
San Vicente.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Casto Cerezal.	idem.	idem.	id.
Idem.	idem.	El mismo.	idem.	idem.	id.
Carremedina..	idem.	Rafael Cerezal..	idem.	idem.	id.
No consta..	idem.	Casto Cerezal.	idem.	idem.	id.

(Se continuará.)